

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el Conjunto Multifamiliar Urapán II, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 15 de abril de 2021, Colpensiones emitió la Resolución No. 43052, con la finalidad de iniciar cobro coactivo en su contra, señalando en dicho acto administrativo que la actora adeuda a la fecha un total de doscientos treinta y seis mil setenta pesos (\$236.070), por concepto de aportes a la seguridad social en pensión de los meses de octubre y diciembre de 2017 de la afiliada Ana Lucía Pedreros Rojas.

Manifiesta que el acto administrativo en mención no cumple con los requisitos propios para iniciar la vía ejecutiva, esto es, no contiene una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor, pues la obligación es inexistente y no recae sobre el Conjunto Multifamiliar Urapán II.

Señala que el 17 de junio de 2021 recibió comunicado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando que se debía notificar del acto administrativo que abrió el proceso de cobro coactivo, comunicado que tiene fecha del 18 de mayo del presente año.

Indica que la Resolución No. 43052 carece de recursos, lo que impide ejercer el derecho de defensa, pues la actora no ha realizado contrato laboral con la señora Pedreros Rojas.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2021 (fls. 83 a 84 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 85 a 89 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 16 de julio de 2021 (fls. 90 a 120 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad manifiesta que a la actora no se le han vulnerados sus derechos fundamentales en lo que tiene que ver con el proceso de cobro coactivo, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa dentro de ese trámite y por vía judicial para cuestionar las supuestas actuaciones que considera violatorias del debido proceso.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

De acuerdo con lo anterior, considera que se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional, pues esta no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 65 del expediente).

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 98 a 124 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada el derecho fundamental invocado por la accionante al emitir la Resolución No. 43052 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual se inició el cobro coactivo en su contra por concepto de aportes a la seguridad social en pensión de la señora Ana Lucía Pedreros Rojas; acto administrativo, respecto del cual, según manifiesta, no se otorgó la oportunidad de interponer los recursos de ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre la expedición de la Resolución No. 43052 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual Colpensiones inició el cobro coactivo por concepto de aportes a la seguridad social en pensión de la señora Ana Lucía Pedreros Rojas; acto administrativo respecto del cual, según manifiesta la demanda, no se otorgó la oportunidad de interponer los recursos de ley.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante Resolución No. 43052 de 2021 *“Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”*, se avocó el conocimiento del expediente No. DCR-2021-048268, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra del aportante Conjunto Multifamiliar Urapán II, a efectos de hacer efectiva una obligación por concepto de aportes pensionales que se desprende de la Liquidación Certificada No. 62064 del 08 de junio de 2018 y 84019 del 15 de junio de 2018.

La decisión adoptada en el acto administrativo se fundamentó en:

“...
Que la Dirección de Ingresos por aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, profirió la Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aportes pensionales del aportante CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II identificado (a) con CC/NIT No. 800.061.785...

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Que, conforme a la información reportada por la Dirección de Ingresos por Aportes, la Liquidación certificada de Deuda No. 62064 del 08/06/2018 Y 84019 del 15/06/2018, quedó en firme y ejecutoriada el 28/06/2019 Y 28/06/2019 respectivamente.

Que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que la liquidación mediante la cual COLPENSIONES determina una deuda por aportes, presta mérito ejecutivo.

Que en concordancia con el artículo 828 del Estatuto tributario Nacional y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2001, los documentos enunciados contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que es procedente librar Mandamiento de Pago, para que, mediante los trámites el proceso administrativo coactivo, contenido en el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga su pago.

...

Que la Dirección de Ingresos por Aportes trasladó a la Dirección de Cartera la Liquidación Certificada de Deuda No. 62064 del 08/06/2018 Y 84019 del 15/06/2018, con el fin de realizar el cobro de la obligación.

Que teniendo en cuenta que se mantiene el registro de deuda por concepto de aportes pensionales (por no pago o por falta de registro de novedades) a cargo del aportante enunciado, COLPENSIONES tiene la obligación de realizar el cobro de las obligaciones relacionadas en contra del deudor ejecutado.”

De igual manera, en el artículo quinto de la Resolución No. 43052 de 2021, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“...Advertir al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de esta providencia para cancelar la deuda o proponer excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional”. (se subraya).

Lo anterior muestra que el inicio del proceso de cobro coactivo y la orden de librar mandamiento, determinaciones tomadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no fueron caprichosas, sino, por el contrario, se fundamentaron en la liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales de la actora reportada por la Dirección de Ingresos y Aportes de la entidad, de conformidad con lo establecido para tal efecto por el Estatuto Tributario Nacional³.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, se evidencia que las razones por las cuales se dispuso librar mandamiento de pago a favor de Colpensiones y a cargo del Conjunto Multifamiliar Urapán II se encuentran consignadas en la resolución citada⁴. Este escenario hace patente que la decisión de la Administración, es un **acto administrativo**, respecto del cual la actora está facultada para formular

³ **ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente”.

⁴ Resolución No. 43052 del 15 de abril de 2021 “Por la cual se profiere mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

excepciones⁵ con el objeto de controvertirlo al no estar conforme con la decisión adoptada, o censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

“...El artículo 86⁶ de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela⁷- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo”.

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa ni la vía judicial ordinaria pues para ello existe la posibilidad de formular excepciones dentro del mismo proceso de cobro coactivo o hacer uso de los instrumentos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

⁵ **ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda”.

⁶ Constitución Política. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).

⁷ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00117-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapán II – Propiedad Horizontal
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para la accionante, máxime cuando la entidad, en el acto administrativo que libra mandamiento de pago, advirtió a la deudora sobre el término establecido por la ley para formular excepciones con el fin de rebatir la decisión adoptada por la administración, por lo que no se observa en este estado que se esté vulnerando el derecho fundamental invocado.

Igualmente, las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, pues no existen pruebas o elementos de juicio que muestren la no aplicación a cabalidad de las normas que rigen el cobro coactivo, esto es la Ley 1066 de 2011 y el Estatuto Tributario Nacional, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos de la actora, lo que impone en consecuencia declarar la improcedencia del amparo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPÁN II – PROPIEDAD HORIZONTAL** para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae43598077a1d82795f33977d53377e1161a74f1ab8212e8cf304d97d591ade

Documento generado en 27/07/2021 02:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>